

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1949

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA EL CONVENIO SOBRE AVIACION, ENTRE PANAMA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10874

Publicada el: 20-04-1949

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL
ESPACIO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios
internacionales, Aviación, Organización de Aviación Civil Internacional

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.435

Rollo: 64

Posición: 943

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 1949 } NUMERO 10.874

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18 de 13 de abril de 1949, por la cual se ratifica el convenio sobre aviación, entre Panamá y los Estados Unidos de América

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 139 de 25 de marzo de 1949, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 140 de 30 de marzo de 1949, por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 36 de 6 de abril de 1949, por la cual se llama a un suplente.

Resolución N° 38 de 11 de abril de 1949, por la cual se niega solicitud de aumento.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 2849, 2876 y 2871 de 7 de abril de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 69, 72, de 23; 77, 79 de 24 y 82 de 25 de marzo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 83 de 29 de marzo de 1949, por el cual se declara inexistente un nombramiento.

Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949, por el cual se asignan atribuciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 82 de 25 de marzo de 1949, por el cual se adjudica una licencia.

Decretos Nos. 83 de 25 y 84 de 26 de marzo de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 229 de 17 de febrero de 1948, por la cual se adiciona un sueldo.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 799 de 5 de abril de 1949, por la cual se concede una indemnización.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 85 de 23 de marzo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 86 de 23 de marzo de 1949, por el cual se fija un sueldo. Contrato N° 22 de 17 de marzo de 1948, celebrado entre la Nación y el doctor Giovanni Cantagalli.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

RATIFICASE EL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 18
(DE 13 DE ABRIL DE 1949)

por medio de la cual se ratifica el Convenio sobre Aviación entre Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase y ratificase en todas sus partes el Convenio sobre aviación entre Panamá y los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PREAMBULO:

POR CUANTO los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América son signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional, que emanó de la Conferencia Internacional de Aviación Civil celebrada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en el año de 1944;

POR CUANTO el Gobierno de la República de Panamá ha construido un aeropuerto moderno en su territorio, conocido con el nombre de Aeropuerto Nacional de Tocumen, el cual se encuentra

ubicado a unas quince millas de distancia del límite de la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal, y que en la actualidad da servicio a la aviación civil internacional;

POR CUANTO la utilización del Aeropuerto Nacional de Tocumen, por las líneas aéreas de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América afianzaría más los lazos de amistad y cooperación que hoy existen entre los dos Gobiernos;

POR CUANTO se considera que el Aeropuerto Nacional de Tocumen, mediante ciertos arreglos, puede funcionar para servir como aeropuerto civil a la República de Panamá; así como a la Zona del Canal, y en consecuencia beneficiaría tanto a la República de Panamá como a los Estados Unidos de América por la relación de éste con la Zona del Canal;

POR CUANTO los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, para el mejor entendimiento en cuanto a la prestación de los servicios civiles aéreos internacionales en el Aeropuerto Nacional de Tocumen consideran conveniente la celebración de un convenio bilateral sobre aviación; y

POR CUANTO el Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de acordar arreglos pertinentes con tales fines, han designado con ese objeto como sus representantes a Su Excelencia Licenciado Ignacio Molino Jr., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y a Su Excelencia Monnet B. Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, quienes, después de habérselo comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

fueron hallados en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el Anexo adjunto, necesarios para establecer las rutas y servicios aéreos civiles internacionales descritos en dicho Anexo, ya sea que tales servicios sean inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a la cual otorgan dichos derechos.

ARTICULO II

Cada uno de los servicios aéreos descritos en el Anexo podrá iniciar sus operaciones tan pronto como la Parte Contratante a la cual se ha concedido por el Artículo I el derecho de designar una línea aérea o líneas aéreas para la ruta respectiva, haya autorizado una línea aérea para tal ruta, y la Parte Contratante que otorga los derechos estará obligada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo VI de este Convenio, a conceder el permiso de operaciones pertinentes a la línea aérea o líneas aéreas respectivas; siendo entendido que a las líneas aéreas designadas, antes de ser autorizadas para empezar sus operaciones, podrá exigirse que habiliten ante las autoridades aeronáuticas competentes de la Parte Contratante que otorga los derechos de acuerdo con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, y que tales operaciones estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes en áreas de hostilidades o de ocupación militar o en áreas afectadas por las mismas.

ARTICULO III

Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de trato, las Partes Contratantes acuerdan:

(a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y las demás obras y servicios bajo su autoridad. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que estas tasas no serán mayores que las que serían pagadas por el uso de dichos aeropuertos y obras y servicios por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

(b) El combustible, los aceites lubricantes

y las piezas de repuesto importados por una Parte Contratante o por sus nacionales a las áreas sobre las cuales la otra Parte Contratante tiene jurisdicción para uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de tal Parte Contratante, estarán sujetos al mismo tratamiento que se aplica a las líneas aéreas nacionales y a las líneas aéreas de la nación más favorecida, en lo relativo a la imposición de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes nacionales aplicados por la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre tales áreas.

(c) El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo normal y los bastimentos de aeronaves que se retienen a bordo de aeronaves civiles de las líneas aéreas de una Parte Contratante autorizada para explotar las rutas y servicios descritos en el Anexo, serán exonerados, a su llegada a las áreas bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante o a su salida de las mismas, de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o gravámenes similares, aún cuando tales artículos sean usados o consumidos por dichos aviones en vuelos dentro de dichas áreas.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o reconocidas como válidas por una Parte Contratante, y que estén todavía en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el efecto de explotar las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada Parte Contratante, sin embargo, para los efectos del vuelo sobre las áreas bajo su jurisdicción se reserva el derecho de rehusar el reconocimiento de certificados de competencia y licencias expedidos a favor de sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO V

(a) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII, las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, en áreas bajo su jurisdicción, o relativos a las operaciones y navegación de tales aeronaves mientras se hallen dentro de dichas áreas, serán aplicados a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y se cumplirán por tales aeronaves al entrar o salir o mientras permanezcan dentro de las áreas susodichas.

(b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo XVII, las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la admisión o salida de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, en áreas sobre las cuales tiene jurisdicción, tales como los reglamentos relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas, serán cumplidos por los pasajeros y tripulaciones de la otra Parte Contratante o en su nombre, así como respecto a la carga al entrar en dichas áreas, al salir de ellas o mientras permanezcan dentro de las mismas.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no otorgar o de revocar a una línea aérea del

signada por la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos que se especifican en el Anexo del presente Convenio, en el caso de no estar satisfecha de que la propiedad sustancial y el dominio efectivo de tal línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte Contratante, o en el caso de que dicha línea aérea deje de cumplir las leyes y reglamentos a que hace referencia el Artículo V del presente Convenio, o de que en cualquier otra forma deje de cumplir las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos de conformidad con este Convenio y su Anexo.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes acuerdan que el presente Convenio y todos los contratos con él relacionados serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO VIII

Los derechos y privilegios existentes relativos a servicios de transportes aéreos que hayan sido previamente otorgados por alguna de las Partes Contratantes para beneficio de una línea aérea de la otra Parte Contratante, continuarán en vigencia de acuerdo con sus términos.

ARTICULO IX

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte su intención de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser enviado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que las Partes Contratantes acuerden retirarlo antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido catorce (14) días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO X

En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes desee modificar las rutas o condiciones establecidas en el Anexo, podrá promover consultas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de la solicitud. Cuando dichas autoridades acuerden mutuamente condiciones nuevas o revisadas que afecten el Anexo, sus recomendaciones entrarán en vigencia después de que hayan sido confirmadas por un cambio de notas diplomáticas.

ARTICULO XI

Si entra en vigor con respecto a las Partes Contratantes una Convención multilateral sobre transporte aéreo aceptada por las Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado de manera que se conforme a las estipulaciones de tal Convención.

ARTICULO XII

Salvo estipulación contraria de este Convenio o de su Anexo, cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación

o aplicación de este Convenio o de su Anexo, que no pueda arreglarse por medio de consultas, será sometido, para un informe consultivo, a un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros así escogidos con la condición de que este tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de los dos meses siguientes a la presentación por una Parte a la otra de una nota diplomática en la cual se solicite el arbitraje de la disputa; y el tercer árbitro será escogido en el término de un mes después de dicho período de dos meses. Si no se llegare a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del término indicado, la vacante así creada será llenada mediante designación de una persona escogida por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de la nómina de árbitros que se mantiene de acuerdo con la práctica de la Organización de Aviación Civil Internacional. Las autoridades ejecutivas de las Partes Contratantes procurarán, dentro de las facultades de que disponen, hacer efectiva la opinión expresada en tal informe consultivo. Cada Parte pagará la mitad de los gastos del tribunal.

ARTICULO XIII

Las modificaciones que haga cualquiera de las Partes Contratantes en las rutas descritas en los itinerarios anexos, excepto aquellas que cambien los puntos servidos por estas líneas aéreas en las áreas sobre las cuales la otra Parte tiene jurisdicción, no serán consideradas como modificaciones del Anexo. Por lo tanto, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes pueden proceder unilateralmente a efectuar tales cambios, siempre que el aviso de cualquier cambio se dé sin demora a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si estas autoridades aeronáuticas encontraren que, habida cuenta de los principios establecidos en la Sección VII del Anexo al presente Convenio, los intereses de su línea o líneas aéreas se perjudicarían con el hecho de que la línea o líneas aéreas de la primera Parte Contratante establezcan tránsito entre áreas sobre las cuales tiene jurisdicción la segunda Parte Contratante y el punto nuevo en áreas bajo jurisdicción de un tercer país, las autoridades de las dos Partes Contratantes se consultarán con la mira de llegar a un arreglo satisfactorio.

ARTICULO XIV

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en proporcionar una Misión de Aeronáutica Civil para que preste su cooperación al Gobierno de Panamá en el desarrollo de su aviación civil, así como el asesoramiento técnico, siempre que el Gobierno de la República de Panamá así lo solicite y que el Gobierno de los Estados Unidos tenga para ello personal idóneo y fondos disponibles. Las especificaciones y condiciones para el suministro y funcionamiento de tal Misión se determinarán por medio de un intercambio de notas entre los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará sin costo al Gobierno de la República de Panamá, el consejo técnico que el Gobierno de Panamá solicite sobre medidas de saneamiento y sanidad en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Gobierno de los Estados Unidos de América facilitará un cable de comunicaciones para uso en conexión con las operaciones de comunicaciones en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en la ciudad de Panamá y en la Zona del Canal, de acuerdo con las estipulaciones y condiciones relativas a la instalación, uso y mantenimiento de este cable, para la prestación del servicio tanto oficial como comercial, las cuales se determinarán en canje de notas efectuado hoy entre los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XV

Ambos Gobiernos reconocen que el creciente tránsito de aeronaves comerciales, particulares y militares, que actualmente operan desde siete aeropuertos y bases de hidroaviones ubicados en lugares muy próximos entre sí en el Istmo de Panamá, requiere un sistema de dirección coordinada de tránsito aéreo en beneficio de la seguridad del vuelo.

Por lo tanto, se conviene en que se celebren consultas entre las autoridades pertinentes de ambos Gobiernos, con la mira de establecer, de mutuo acuerdo, reglamentos uniformes de navegación aérea y procedimientos para el establecimiento de servicios de dirección del tránsito aéreo. Se conviene, además, que en adelante se celebrarán consultas frecuentes relativas al cumplimiento de tales reglamentos.

ARTICULO XVI

Ambos Gobiernos reconocen que las operaciones aéreas comerciales requieren instalaciones adecuadas y personal competente en cuanto a radiocomunicaciones para la transmisión de mensajes del aire a la tierra y viceversa y mensajes de lugar a lugar. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en cooperar a la prestación de este servicio esencial, transmitiendo mensajes autorizados del aire a la tierra y viceversa, y de lugar a lugar, que sean recibidos por su estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal, hasta el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, por medio del cable de comunicaciones que será instalado. La estación civil de comunicaciones aéreas en la Zona del Canal transmitirá además los mensajes semejantes que le sean enviados desde el centro de comunicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. Este servicio será suministrado mientras dicha estación civil de comunicaciones aéreas funcione en la Zona del Canal o hasta tanto se termine o se suspenda este Convenio según la anterioridad de estos casos, y se conviene en que por el tiempo que este servicio sea ofrecido, les será permitido usarlo a las aeronaves de los Estados Unidos y a las líneas aéreas de los Estados Unidos.

Se reconoce además, que es necesaria la coordinación de operaciones entre el centro de comu-

nicaciones aéreas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen y las estaciones de comunicaciones aéreas que actualmente funcionan en la Zona del Canal, a fin de evitar las interferencias de radiotransmisión que pongan en peligro la seguridad de las aeronaves en vuelo. Por lo tanto, ambos Gobiernos convienen que habrá consultas frecuentes entre las autoridades pertinentes de sus respectivos centros de comunicaciones, con el objeto de llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios relativos al alcance de sus respectivas operaciones, al uso de frecuencias de radiotransmisión y a los demás problemas de funcionamiento.

ARTICULO XVII

A fin de facilitar el movimiento de pasajeros, carga y correo que lleguen al Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal, el Gobierno de la República de Panamá conviene en suministrar al Gobierno de los Estados Unidos de América, libre de costo, el espacio y local necesarios y adecuados para efectuar la dirección, examen y despacho de dichos pasajeros, carga y correo en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que sus funcionarios encargados de estos trámites los llevarán a cabo solamente en el espacio y local que proporcione el Gobierno de la República de Panamá.

Entre los servicios de inspección de los dos Gobiernos habrá la más estrecha cooperación e intercambio de información y habrá consultas de vez en cuando entre las autoridades de las dos Partes Contratantes en relación con estos servicios. Se establecerán procedimientos según los cuales los funcionarios encargados de los servicios de aduana, inmigración y salud pública de la República de Panamá, entregarán a los funcionarios encargados de los servicios de aduana, inmigración y salud pública de los Estados Unidos de América, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, todos los pasajeros y la carga destinados a la Zona del Canal, para su dirección, examen y despacho.

En lo que respecta a las personas que salgan del Aeropuerto Nacional de Tocumen cuya inmigración a la Zona del Canal es responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal, las autoridades de inmigración de Panamá aceptarán como permiso de salida, y exigirá que se presente, una prueba fehaciente de autorización para su partida expedida por las autoridades pertinentes de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

La carga que llegue o salga del Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal o procedente de ella, estará exenta de derechos, impuestos o gravámenes de toda clase por la República de Panamá.

La carga que llega al Aeropuerto Nacional de Tocumen destinada a la Zona del Canal quedará sujeta por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América a las mismas reglas y restricciones que se aplican en el caso de la carga que llega a los puertos de la Zona del Canal.

Los pasajeros, carga y correo procedente de la Zona del Canal, con destino al Aeropuerto Nacional de Tocumen para su despacho, o que lle-

guen al Aeropuerto Nacional de Tocumen con destino a la Zona del Canal, gozarán del derecho de libre tránsito por el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, entre la Zona del Canal y el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El correo franqueado en la Zona del Canal podrá ser entregado en la Zona del Canal por las autoridades postales de la Zona del Canal, directamente a las líneas aéreas designadas por dichas autoridades para conducirlo en avión desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen; y las líneas aéreas que lleguen al Aeropuerto Nacional de Tocumen conduciendo correo destinado a la Zona del Canal podrán entregarlo directamente a las autoridades postales de la Zona del Canal en la Zona del Canal.

En vista del interés mutuo de los dos Gobiernos en cuanto a medidas de cuarentena para proteger la salud pública en la República de Panamá y en la Zona del Canal, las autoridades sanitarias de los dos Gobiernos se consultarán de cuando en cuando acerca de dichas medidas y de su observancia en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Los dos Gobiernos convienen en que existirá la más estrecha cooperación entre sus respectivas autoridades en cuanto a medidas y procedimientos referentes a inmigración, aduana, cuarentena y sanidad en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, y que celebrarán consultas, de tiempo en tiempo, en relación con dichas medidas y procedimientos y su observancia.

ARTICULO XVIII

Para los fines del presente Convenio y de su Anexo, y salvo estipulaciones del mismo en contrario, se conviene que:

(a) El término "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de los Estados Unidos de América, la Junta de Aeronáutica Civil o cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad la Junta de Aeronáutica Civil; y, en el caso de Panamá, el Ministerio que reglamenta el funcionamiento de la Aviación en la República de Panamá, o cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad dicho Ministerio.

(b) El término "línea aérea designada" significará la línea o líneas aéreas que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan designado para explotar las rutas aéreas convenidas de conformidad con el Artículo II de este Convenio, siendo requisito indispensable que tal designación se comunique por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

(c) El término "servicio aéreo" significará todo servicio aéreo por itinerario prestado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

(d) El término "servicio aéreo internacional" significará el servicio aéreo que pase por el espacio aéreo de áreas sobre las cuales tenga jurisdicción más de un Estado.

(e) El término "línea aérea" significará toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional.

(f) El término "escala técnica" significará un aterrizaje para cualquier otro objeto que no sea el de tomar o dejar pasajeros, carga o correo.

(g) La frase "personas cuya inmigración es de responsabilidad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal" significará las personas que son admitidas a la Zona del Canal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de inmigración de la Zona del Canal y que, con tal motivo, se convierten en casos de inmigración bajo la responsabilidad, inclusive la de repatriación, del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(h) El término "carga" abarca todo ganado, equipaje, bienes, efectos y mercancías.

ARTICULO XIX

Las estipulaciones de este Convenio no afectarán los derechos y obligaciones de cualquiera de las Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados ahora vigentes entre los dos países, ni se podrá considerar como una limitación, definición, restricción, o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO XX

Este Convenio, así como las disposiciones del Anexo adjunto, entrarán en vigor en la fecha en que se transmita al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de su ratificación por parte del Gobierno de la República de Panamá.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente convenio.

Hecho en la ciudad de Panamá, en duplicado, en los idiomas español e inglés, el día treinta y uno de marzo de 1949.

Por el Gobierno de la República de Panamá;
(firmado) *Ignacio Molino Jr.*

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

(firmado) *Mennett B. Davis.*

(Sello)
(Sello)

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 31 de marzo de 1949.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(firmado) DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(firmado) *Ignacio Molino Jr.*

ANEXO AL CONVENIO SOBRE AVIACION

SECCION I

El Gobierno de la República de Panamá otorga al Gobierno de los Estados Unidos de América el derecho de explotar servicios de transporte aéreo por medio de una o más empresas de nacionalidad de los Estados Unidos designadas por este último país, en las rutas que se espe-

cifican en el Plan I adjunto, que transiten o presten servicios comerciales en áreas sobre las cuales la República de Panamá tiene jurisdicción.

SECCION II

El Gobierno de los Estados Unidos de América otorga al Gobierno de la República de Panamá el derecho de explotar servicios de transporte aéreo por medio de una o más empresas de nacionalidad de Panamá designadas por este último país, en las rutas que se especifican en el Plan II adjunto, que transiten o presten servicios comerciales en áreas sobre las cuales los Estados Unidos de América tiene jurisdicción.

SECCION III

Una o más empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con las condiciones estipuladas en este Convenio, gozarán de derechos de tránsito y de escala técnica, en las áreas sobre las cuales tiene jurisdicción la otra Parte Contratante, así como del derecho de entrada y salida comerciales para el tránsito internacional de pasajeros, carga y correo en los sitios indicados en cada una de las rutas que se especifican en los planes adjuntos.

SECCION IV

Los servicios de transporte aéreo que se proporcionan al público viajero de acuerdo con este Anexo se relacionarán estrechamente con los requerimientos del público en cuanto a dicho transporte.

SECCION V

Habrà equitativa e igual oportunidad para que las líneas aéreas de las Partes Contratantes funcionen en cualquier ruta entre las áreas sobre las cuales tiene jurisdicción cada una de ellas de conformidad con el Convenio y este Anexo.

SECCION VI

En la explotación de los servicios troncales que se describen en el presente Anexo, por las líneas aéreas de una u otra de las Partes Contratantes se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas presten en la totalidad o parte de las mismas rutas.

SECCION VII

Queda entendido entre las dos Partes Contratantes que los servicios que preste una línea aérea designada de acuerdo con el presente Convenio y su Anexo, tendrán como objetivo primordial el proporcionar capacidad adecuada a las demandas del tránsito entre el país de nacionalidad de la línea aérea y el país de destino final del tránsito. El derecho de embarque o desembarque en dicho servicio de tránsito internacional destinado a terceros países, o procedente de ellos, en sitio o lugares en las rutas especificadas en el presente Anexo, será ejercido de acuerdo con los principios generales de su desarrollo metódico a los cuales se adhieren ambas Partes Contratantes, y estará sujeto al principio general de que la capacidad debe relacionarse:

a) Con las necesidades del tránsito entre el país de origen y los países de destino;

b) Con las necesidades del funcionamiento de líneas aéreas con destino a otro país; y

c) Con las necesidades del tránsito en el área sobre la cual pase la línea aérea, después de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

Sin embargo, por cuanto existe una situación única respecto a la Zona del Canal, en virtud de las relaciones resultantes de ciertos tratados celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y por cuanto se desea desarrollar servicios aéreos al Aeropuerto Nacional de Tocumen y desde él y establecerlo como aeropuerto civil que sirva a la Zona del Canal además del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, y en vista de que la Base de la Fuerza Aérea en Albrook ha sido hasta ahora utilizada como aeródromo para servir a la ciudad de Panamá y a la Zona del Canal, y de que líneas aéreas de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá han iniciado y terminado en la Zona del Canal servicios a varias repúblicas americanas desde la Base de la Fuerza Aérea de Albrook, se conviene en que a las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios aéreos en las rutas que se describen en el Plan I de este Anexo, se les permitirá, con respecto a lo dispuesto sobre capacidad en esta sección, el embarque y desembarque, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, de pasajeros, correo y carga destinados a la Zona del Canal o procedentes de ella, como si dichos pasajeros, correo y carga se embarcaran y desembarcaran en un aeropuerto situado en la Zona del Canal.

SECCION VIII

Ambas Partes Contratantes procurarán la celebración de consultas frecuentes y regulares entre sus respectivas autoridades aeronáuticas a fin de que por ese medio exista entre ellas estrecha colaboración para la observancia de los principios y para el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio y de su Anexo.

PLAN I

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán derecho a explotar servicios en las rutas aéreas que se especifican a continuación, vía puntos intermedios, en ambas direcciones, y a ejercer los derechos que otorgan el Convenio y el Anexo que anteceden, en los puntos especificados a continuación:

1. De los Estados Unidos de América, vía puntos en los Estados Unidos Mexicanos y en la América Central o en uno u otro, a David y a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

2. De los Estados Unidos de América, vía puntos en el Caribe, en la América del Sur, o en uno u otro a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

3. De los Estados Unidos de América, vía puntos en el Caribe, a la ciudad de Panamá y a puntos ulteriores en otros países.

4.° De la ciudad de Panamá y de la Zona del Canal (ambas servidas por el Aeropuerto Nacional de Tocumen) a puntos en el Hemisferio Occidental.

En las rutas mencionadas, la línea o líneas aéreas autorizadas para operar en ellas, podrán efectuar vuelos sin escala, entre cualquiera de los puntos indicados, omitiendo las escalas en uno o más de los otros puntos a que se hace referencia.

PLAN II

A las líneas aéreas designadas por la República de Panamá se les otorgan en el territorio de los Estados Unidos de América derechos de tránsito y de escala técnica, así como el derecho de tomar y descargar en tránsito internacional pasajeros, carga y correo en un punto o puntos de los Estados Unidos de América que se acordarán en fecha posterior.

El suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de los respectivos textos originales.

Panamá, 31 de marzo de 1949.

(fdo.) IGNACIO MOLINO JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

(fdo.) ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

(fdo.) Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 13 de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 130
(DE 29 DE MARZO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en los Archivos Nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en los Archivos Nacionales:

Juan Antonio Susto, Director.
Segundo Quirós P., Sub-Director.
Santiago Cajal, Jefe de Sección.

Mercedes Górsira, Jefe de Sección.

Ruth Grimaldo, Oficial.

Eva Amador, Oficial.

María Jiménez, Oficial.

Cristina del Río, Oficial.

Leonor S. de Alzamora, Oficial.

Hermenegilda de Vergara, Oficial.

Etna Mata, Oficial.

Bernardina Falcón, Oficial.

Carmen Aragón, Oficial.

Mélida González, Oficial.

Josefina S. de Melhado, estenógrafa.

Benigna vda. de López, Aseadora.

Paula Aguilar, Aseadora.

Daniel George, Portero.

Parágrafo: Las personas cuyos nombres no aparecen en el presente Decreto, quedan de hecho separadas de sus cargos

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

CONVOCASE LA ASAMBLEA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 140
(DE 30 DE MARZO DE 1949)

por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 111 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América se ha negociado un Convenio de Aviación Civil que ha de redundar en positivos beneficios para la economía del país; y

Que la pronta aprobación de este Convenio ha sido reclamada por todos los sectores que realmente buscan el bienestar y la prosperidad nacionales;

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el término comprendido entre el 31 de marzo y el 13 de abril de este año inclusive;

Artículo 2.° La Asamblea celebrará sus sesiones en el local respectivo del Palacio de Justicia y durante ellas considerará exclusivamente el Convenio de Aviación de que se ha hablado y que será presentado por el Órgano Ejecutivo, así como cualquier otro asunto que éste le someta a su consideración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.